



DICTAMEN 21/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
Vicepresidente

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Miguel Ángel GARCÍA VERA
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Antonio MARTÍN ROMÁN
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Miguel RECIO MUÑIZ
D^a MARÍA ROSALÍA SERRANO VELASCO

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establecen las condiciones de acceso y admisión a los Ciclos formativos de la formación profesional del sistema educativo.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modificó numerosos preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre los que se encontraban la inclusión de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica y determinados aspectos de la regulación del acceso a los diferentes ciclos formativos y la admisión a los centros para cursar dichas enseñanzas de Formación Profesional.

Los títulos de Formación Profesional están referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y los ciclos de la Formación Profesional que debían ser superados para su obtención podrían ser, según los casos, ciclos de Formación Profesional Básica, ciclos de grado medio y ciclos de grado superior. Los títulos son establecidos por el Gobierno del Estado, así como los aspectos básicos del currículo. Las Administraciones educativas aprueban los currículos de los diferentes ciclos aplicables en los distintos ámbitos territoriales de gestión, de los que formarán parte los aspectos básicos.



Para acceder a los ciclos de Formación Profesional básica se requiere reunir los requisitos previstos en la Ley. En primer lugar, tener cumplidos quince años en el año natural en el que comience el ciclo y no superar los diecisiete años. En segundo lugar se precisa haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Finalmente, el equipo docente debe haber propuesto a los padres la incorporación del alumnado al ciclo formativo de Formación Profesional Básica y su inicio requiere la aceptación de los padres o tutores legales.

Las enseñanzas de la Formación Profesional Básica deben ofrecer al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Los ciclos se componen de dos años de duración. Los alumnos y alumnas pueden permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica durante un máximo de cuatro años.

Según regula la propia Ley, los ciclos de Formación Profesional Básica persiguen que el alumnado adquiera las competencias del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques comunes: a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluye las materias de Lengua Castellana, Lengua extranjera, Ciencias Sociales y, en su caso, Lengua cooficial; b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluye las materias de Matemáticas Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional y Ciencias Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional.

Por lo que respecta al acceso a los ciclos de grado medio, para cursar los mismos es necesario ostentar el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Se debe tener presente que el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, modificó la LOMCE y pospuso la aplicación de todos los aspectos referidos a la evaluación final de la etapa. También es posible acceder a los ciclos de grado medio ostentando algún título Profesional Básico, el título de Bachiller, un título universitario o un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.

Si se carece de los títulos anteriores es también posible acceder a los ciclos de grado medio con el certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato, si bien hay que tener presente que, tras la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2016, el hecho de haber superado todas las materias del Bachillerato habilita para la obtención del título correspondiente.

Además, se puede acceder a un ciclo de Formación Profesional Básica si el alumnado ha superado un curso de formación específico para el acceso y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso. Las materias del curso y sus características básicas deben ser



reguladas por el Gobierno. También cabe el acceso para quienes aun careciendo de la titulación necesaria haya superado una prueba de acceso regulada por el Gobierno, siempre que se tengan 17 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

Tanto en las pruebas como a través del curso antes indicado se deben acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, según los criterios que sean establecidos por el Gobierno.

En el ámbito de los ciclos de grado medio, los centros educativos pueden ofertar también al alumnado materias voluntarias para facilitar la transición hacia otras enseñanzas, tales como: Comunicación en Lengua Castellana, Comunicación en Lengua extranjera, Matemáticas Aplicadas o, en su caso, Comunicación en Lengua Cooficial.

Además, los centros pueden ofertar al alumnado materias voluntarias relacionadas con el campo o sector profesional del que se trate, cuya superación facilitará la admisión en los ciclos formativos de grado superior en los términos que el Gobierno determine reglamentariamente.

En lo que respecta al acceso a los ciclos formativos de grado superior, precisa estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario o de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional. Como se ha indicado anteriormente, después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2016, el hecho de haber aprobado todas las asignaturas de Bachillerato comporta la obtención del título correspondiente de Bachiller. Si se carece de los referidos títulos, también es posible acceder habiendo superado una prueba, de acuerdo con las previsiones establecidas por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba debe acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior.

La Ley prevé asimismo que el Gobierno establezca los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso, en función de la formación o de la experiencia profesional acreditada por el aspirante.

Cuando la demanda de plazas en ciclos formativos supere la oferta, las Administraciones educativas pueden establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.

Previamente a la modificación operada en la materia por la LOMCE, al modificar los artículos 39 y siguientes de la LOE, hay que indicar que la regulación original de la materia por la LOE había sido modificada en diversos aspectos y ocasiones. Así, la Disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, introdujo algunas modificaciones en la regulación de los programas de cualificación profesional inicial, cuyo



acceso era permitido a los quince años, facilitándose asimismo, tras la superación de los módulos obligatorios, el acceso a los ciclos de grado medio y la obtención del título de Graduado en Secundaria Obligatoria, una vez superados los módulos voluntarios. También se introdujo en la Ley la posibilidad a los ciclos de grado superior, cuando se ostentase un título de Técnico y se hubiera superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior.

Se debe aludir, por lo que respecta al proyecto objeto de dictamen, a la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, y la Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, que establecen equivalencias entre los títulos y certificaciones anteriores a la aprobación de la LOE y los títulos requeridos por la misma para acceder a los ciclos formativos.

Con el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen se da cumplimiento a las previsiones legales que atribuyen al Gobierno la regulación de diferentes aspectos referidos al acceso a los ciclos formativos y la admisión en los centros docentes para cursar dichas enseñanzas.

II. Contenidos

El proyecto consta de veinticuatro artículos, divididos en tres Capítulos, dos Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones finales, acompañados de una parte expositiva y tres anexos.

El Capítulo I presenta las Disposiciones generales y contiene dos artículos. En el primero se regula el objeto de la norma y en el segundo se incluyen las diferencias entre el acceso y la admisión.

El Capítulo II trata del acceso a los ciclos formativos de formación profesional y está formado por seis Secciones. En la Sección 1ª se abordan las condiciones de acceso a los ciclos formativos de formación profesional y está integrado por los artículos 3 y 4. El artículo 3 aborda las condiciones de acceso a ciclos de formación profesional básica. El artículo 4 trata las condiciones de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

La Sección 2ª regula el curso de formación específico para el acceso a ciclos formativos de grado medio y comprende los artículos del 5 al 9. El artículo 5 regula los destinatarios y el objeto del curso de acceso a ciclos formativos de grado medio. El artículo 6 aborda la duración, estructura y atribución docente del curso de acceso a los ciclos de grado medio. En el artículo 7 se presentan las convalidaciones aplicables al curso de acceso. El artículo 8 trata sobre la



evaluación, calificación y registro de las calificaciones del curso. El artículo 9 incluye los efectos de la superación del curso de acceso.

La Sección 3ª se refiere a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio. Comprende los artículos 10, 11 y 12. En el artículo 10 se recoge la normativa sobre los destinatarios y objeto de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio. El artículo 11 trata sobre la organización de la prueba. En el artículo 12 se regulan las exenciones de toda o de parte de los ámbitos de la prueba.

La Sección 4ª incluye la regulación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior y comprende los artículos 13, 14 y 15. El artículo 13 se refiere a los destinatarios y el objeto de la prueba de acceso. El artículo 14 aborda la regulación de la prueba y el artículo 15 las exenciones en la prueba de acceso.

La Sección 5ª incluye las Disposiciones comunes para las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior. Recoge los artículos 16 a 19. El artículo 16 regula la convocatoria de la prueba y la no concurrencia entre Comunidades Autónomas. En el artículo 17 se regula la calificación y registro de las calificaciones de las pruebas. El artículo 18 trata sobre la validez de las pruebas. El artículo 19 regula los efectos de la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años y de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior.

En la Sección 6ª se incluyen las materias voluntarias para quienes cursan ciclos formativos de grado medio y comprende los artículos 20 y 21. El artículo 20 aborda la oferta y los tipos de materias voluntarias. El artículo 21 se refiere a los efectos de la superación de las materias voluntarias.

El Capítulo III, que consta por error como Capítulo II, regula la admisión a los centros educativos y comprende el artículo 22, 23 y 24. En el primero de los mismos se incluyen algunas consideraciones generales. El artículo 23 se refiere a la admisión en los centros para cursar ciclos de formación profesional básica y el artículo 24 incluye la regulación de la admisión a ciclos formativos de grado medio y superior.

La Disposición adicional primera se refiere a los títulos y estudios de leyes educativas anteriores a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que permiten el acceso a ciclos formativos de grado medio y grado superior. La Disposición adicional segunda trata sobre el acceso y la admisión para cursar otras ofertas de formación profesional del sistema educativo.

La Disposición transitoria primera aborda la problemática de las titulaciones necesarias para acceder a los ciclos formativos tras la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de



diciembre. En la Disposición transitoria segunda se recoge la normativa de acceso extraordinario a la formación profesional, en tanto no se cumpla el objetivo europeo de abandono escolar temprano.

La Disposición derogatoria única deroga determinados artículos 15 a 21 y el artículo 47 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, así como los artículos 15, 16 y 17 del Real Decreto 127/2014.

La Disposición final primera presenta el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda modifica el apartado 4 del artículo 19 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero. La Disposición final tercera regula el ámbito temporal de aplicación de la norma y la Disposición final cuarta su entrada en vigor.

Finalmente, el Anexo I regula las convalidaciones de los ámbitos del curso de acceso a los ciclos formativos de grado medio y las exenciones de las partes de la prueba de acceso a dichos ciclos formativos. En el Anexo II, la Vinculación de materias y modalidades de Bachillerato con los Ciclos formativos de formación profesional de grado superior. En el Anexo III se establecen los Criterios de evaluación, estándares de aprendizaje evaluables y contenidos de las materias de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior y de las materias voluntarias relacionadas con el campo o sector profesional.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 3, apartado 1, letra a)

En el artículo 3 se regulan las condiciones de acceso a ciclos de formación profesional básica. En el apartado 1 letra a) se indica lo siguiente:

“Tener al menos cumplidos, o cumplir en el año natural de inicio del ciclo formativo quince, dieciséis o diecisiete años de edad”

A) El artículo 41.1 a) de la LOE establece como requisito de acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica: *“a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso o durante el año natural en curso”.*



La introducción de la expresión “al menos” genera confusión en la interpretación del precepto legal y no se corresponde con el mismo. Se aconseja suprimir dicha expresión.

B) Teniendo en consideración que la redacción propuesta en este artículo 3.1 a) no permite a muchos estudiantes con discapacidad acceder a enseñanzas de Formación Profesional Básica, se propone incluir el texto siguiente:

“Tener cumplidos, o cumplir en el año natural de inicio del ciclo formativo quince, dieciséis o diecisiete años de edad. No obstante, se podrán establecer excepciones a la edad máxima de acceso por razón de discapacidad, previa propuesta del centro.”

2. Al artículo 3, apartado 1, letra c)

En el artículo 3, apartado 1 c) consta la siguiente redacción:

“c) Disponer del Consejo orientador que incluya la propuesta de incorporación a un ciclo de Formación Profesional Básica y el informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias que justifique que es la mejor opción para el alumno, una vez hayan sido analizadas las medidas educativas previstas en la legislación vigente”

En muchos casos, los estudiantes con discapacidad, en particular aquellos que tienen adaptaciones curriculares significativas, tienen como única opción para poder continuar su formación y, en consecuencia, preparación para el empleo, la Formación Profesional Básica. Por ello, y en virtud del principio de educación inclusiva que impregna el ordenamiento jurídico español, es recomendable que en el consejo orientador también se incluyan las adaptaciones y medidas de apoyo que haya tenido el alumno por razón de sus necesidades educativas especiales.

Se propone estudiar la siguiente redacción de este apartado:

“c) Disponer del Consejo orientador que incluya la propuesta de incorporación a un ciclo de Formación Profesional Básica y el informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias que justifique que es la mejor opción para el alumno, incluidas las adaptaciones y medidas de apoyo que, en su caso, ha tenido el alumno por razón de sus necesidades educativas especiales, una vez hayan sido analizadas las medidas educativas previstas en la legislación vigente”

3. Al artículo 4, apartado 1 a)

La redacción del punto indicado es la siguiente:



"1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio se requerirá cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del Título de Graduado en educación secundaria obligatoria por la opción de Ciencias aplicadas. [...]"

El Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modificó la Disposición final quinta de Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que regulaba el calendario de aplicación de la Ley. En el artículo 1 del Real Decreto-Ley indicado se asigna una nueva redacción a la mencionada Disposición final quinta. En el apartado 2, último párrafo, de la nueva redacción se hace constar lo siguiente:

"Los títulos de graduado en Educación Secundaria Obligatoria expedidos hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación permitirán acceder indistintamente a cualquiera de las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo."

No cabe, por tanto, afirmar que para acceder a un ciclo formativo de grado medio se requiere estar en posesión del *"Título de Graduado en educación secundaria obligatoria por la opción de Ciencias aplicadas"* y en tal sentido se pronuncia la Disposición Transitoria primera, apartado 1, del proyecto.

Se sugiere completar este apartado, incluyendo el texto siguiente: *"Todo ello sin perjuicio de lo indicado en la Disposición Transitoria primera, apartado 1, de este Real Decreto."*

Por otra parte, este Consejo sugiere a la Administración educativa estudiar la posibilidad de suprimir la mención referida a la "opción de Ciencias aplicadas", teniendo en consideración que, al igual que sucede en otros casos similares a lo largo del proyecto, la aplicación de determinados preceptos legales se encuentra suspendida temporalmente de acuerdo con las previsiones del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del pacto de estado social y político por la educación, y el hecho de introducir en el proyecto la mención de dichas circunstancias, que no son de aplicación inmediata al estar suspendidas, complica la interpretación de los artículos afectados.

4. Al artículo 4, apartado 2 b)

En el artículo 4.2 del proyecto se enumeran las condiciones para acceder a los ciclos formativos de grado superior. En la letra b) se indica lo siguiente:



“b) Estar en posesión del Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato establecido conforme la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.”

Como se indica en la Disposición transitoria primera, apartado 3, del proyecto, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, las evaluaciones finales del Bachillerato han quedado suspendidas hasta la entrada en vigor de la normativa derivada del pacto de estado social y político por la educación. Por tanto, la aprobación de todas las materias del Bachillerato comporta la obtención del título correspondiente.

Se sugiere completar el contenido de este artículo 4.2 b) haciendo constar: *“Todo ello sin perjuicio de lo indicado en la Disposición Transitoria primera, apartado 3, de este Real Decreto.”*

5. Al artículo 14, apartado 2

El artículo 14.2 establece lo siguiente:

“2. La parte común de la prueba acreditará la madurez, los conocimientos y las habilidades del candidato para cursar con éxito los estudios de grado superior en relación con las siguientes materias: Comunicación en Lengua Castellana, Matemáticas aplicadas, Comunicación en Lengua extranjera y, en su caso, Comunicación en lengua Cooficial. Esta parte consistirá en la realización de un ejercicio por cada una de las citadas materias.”

La denominación de las materias que deberán ser objeto de la parte común de la prueba es la que consta en el artículo 41.5 de la LOE, como materias voluntarias que los centros podrán ofertar al alumnado que curse ciclos formativos de grado medio para facilitar su transición hacia otras enseñanzas.

Con el fin de interpretar con corrección este apartado, y en el supuesto de que se pretenda mantener la denominación de las materias, se sugiere poner en conexión expresamente el contenido de este apartado con las previsiones existentes en el artículo 13.2 del propio proyecto, donde se afirma lo siguiente:

“La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior tendrá por objeto acreditar que el aspirante posee los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Para ello se tomarán como referencia el currículo de las materias generales y de opción del bloque de asignaturas troncales del Bachillerato.”



6. Al artículo 16, apartado 2 d)

En el artículo indicado se regulan la convocatoria y no concurrencia de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior. En el apartado 2 letra d) se establece que las Administraciones educativas determinarán al respecto:

“d) Las medidas para la adaptación de las pruebas a los alumnos con necesidades educativas especiales.”

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y el artículo 74.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, resulta imprescindible garantizar a las personas con discapacidad la posibilidad de acceder a los ciclos formativos de grado medio en igualdad de condiciones que el resto de alumnos y alumnas. Se propone la siguiente redacción:

“d) Las medidas para la adaptación de las pruebas a los alumnos con necesidades educativas especiales, incluyendo lengua extranjera para aquellos alumnos con discapacidad que presenten dificultades en su expresión oral, en cuyo caso, no se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones.”

7. Al artículo 24

El artículo 24 del proyecto regula la *Admisión a ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior*. En dicho artículo se establece que *“[...] las Administraciones educativas ordenarán la admisión del alumnado de acuerdo a los tramos de oferta de plazas y criterios de prioridad establecidos en el apartado 4 para cada condición de acceso”*.

Resulta razonable interpretar que las condiciones y requisitos existentes para que un alumno pueda lograr su admisión en un centro a fin de cursar el ciclo formativo de su elección debería regirse con homogeneidad en todo el ámbito del Estado, ya que la materia se relaciona de manera directa con el derecho a la igualdad en el ejercicio de un derecho constitucional.

El hecho de que una norma de carácter básico, aplicable por tanto en todo el ámbito del Estado, prevea que las diferentes Administraciones educativas gradúen porcentualmente el número de plazas para cada colectivo de alumnos y alumnas afectados, dentro de unos tramos fijados en la norma, produce necesariamente un tratamiento diferenciado del alumnado a la hora de lograr su admisión en un centro educativo, dependiendo de su lugar de residencia.

Este Consejo estima preferible que la admisión del alumnado en los centros educativos se rija por las mismas condiciones y requisitos en todo el ámbito del Estado.



Sería positivo conseguir llegar a un consenso, posiblemente en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación u órgano dependiente de la misma, sobre la aplicación de porcentajes y criterios comunes en todo el territorio del Estado referido a las plazas para las distintas situaciones y tipo de supuestos en los que se puede encontrar el alumnado afectado.

8. Al artículo 24, apartado 3, letra d)

La redacción del artículo 24.3, d) es la siguiente:

“3. Una vez aplicados los tramos de oferta de plazas y los criterios de prioridad establecidos para cada condición de acceso de los apartados 4 y 5, y siempre que la continúe existiendo más demanda de plazas que oferta, las Administraciones educativas establecerán otros criterios de prioridad para la admisión. Entre estos criterios las Administraciones educativas podrán tener en cuenta:

- a) Los datos que figuran en el expediente académico de solicitante, entre estos: la nota media obtenida, el año de finalización de los estudios cursados o el año de realización de la prueba.*
- b) La edad del solicitante.*
- c) La condición de familia numerosa.*
- d) El centro de procedencia.*
- e) El sorteo, en caso de empate.”*

La redacción del apartado transcrito reconoce a las Administraciones educativas la posibilidad de aplicar criterios de prioridad diferenciados en la admisión a los ciclos formativos de grado medio y superior. A modo enunciativo, se hacen constar determinados criterios, que podrán ser valorados de forma diferente por parte de las distintas Administraciones educativas, afectando, como se indica en la observación anterior, al derecho a la igualdad del alumnado en el ejercicio de su derecho a cursar las enseñanzas de su elección.

En la misma línea argumental anteriormente indicada, este Consejo considera que no resulta conveniente enunciar determinados criterios que puedan ser valorados de forma diferente por las distintas Administraciones educativas, afectando con ello al necesario tratamiento homogéneo del alumnado en los diversos territorios del Estado en un tema especialmente sensible.



Además de que los criterios que constan en este apartado deban ser aplicados de manera homogénea en todo el ámbito estatal, se debe tener presente que algunos de ellos, como pueden ser la edad del solicitante y el criterio relacionado con el centro de procedencia requieren mayores concreciones, ya que su aplicación puede asimismo afectar de forma directa o indirecta a otros derechos reconocidos al alumnado por la legislación vigente.

Se propone la revisión de este apartado con el fin de favorecer el ejercicio de todos los derechos del alumnado que puedan resultar afectados.

9. Al artículo 24, apartado 5, letra a)

En este apartado se indica lo siguiente:

"5. Los tramos de oferta de plazas y los criterios de prioridad por tramo, para la admisión en ciclos formativos de grado superior, serán los siguientes:

a) Entre el 50% y el 70% de la oferta de plazas se destinará a los siguientes colectivos, de acuerdo a la siguiente prioridad:

1º. Quienes se encuentren en posesión del título de Bachiller. A su vez, dentro de estos, tendrán prioridad para la admisión:

Primero. Quienes hayan cursado la modalidad y la materia de Bachillerato vinculada al ciclo formativo de grado superior al que se pretende acceder, conforme el Anexo II.

Segundo. Quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato vinculada al ciclo formativo de grado superior al que se pretende acceder, conforme el Anexo II.

Tercero. Quienes no estén incluidos en los apartados anteriores.

2º. Quien posea el Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato establecido conforme la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre."

Se incluye aquí una prioridad para la admisión en ciclos formativos de grado superior sustentada en una circunstancia que, como se indica en la Disposición transitoria primera, apartado 3, del proyecto no tendrá incidencia hasta que entre en vigor la normativa derivada del pacto de estado social y político por la educación. Convendría realizar una alusión a esta circunstancia en el punto 2º, haciendo constar: *"[...] sin perjuicio de lo indicado en la Disposición transitoria primera, apartado 3, de este real decreto."*



III.B) Observaciones de Técnica Normativa

10. Al título del proyecto

El título que consta en el proyecto es el siguiente:

“Proyecto de real decreto por el que se establecen las condiciones de acceso y admisión a los Ciclos formativos de la formación profesional del sistema educativo”

En la Disposición final segunda del proyecto se modifica el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero. Este extremo debería constar en el título del proyecto, siguiendo la Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa.

11. Al artículo 24, apartado 5, letra b)

La redacción del punto indicado es la siguiente:

“[...] b) Entre el 20% y el 40% de la oferta de plazas se destinarán al alumnado que se encuentre en posesión del título de Técnico de formación profesional. A su vez:

1º. Quienes hayan superado las materias voluntarias generales y las del campo o sector profesional de la sección 5º del Capítulo I. Dentro de este colectivo las Administraciones Educativas podrán establecer su prelación, considerando primero, quienes hayan superado todas las materias, después, quienes únicamente hayan superado las voluntarias generales, y por último, quienes únicamente hayan superado las del campo o sector profesional. [...]”

La norma a la que se está aludiendo en este apartado pudiera ser el artículo 42, apartado 5, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

No obstante la referencia normativa que consta en este apartado es deficiente. Se debería hacer constar con claridad el artículo y apartado correspondiente, así como la norma a la que se está aludiendo.

12. A la Disposición adicional primera

Dada la extensión y la amplia gama de situaciones que se contienen en esta Disposición adicional primera, se debería dividir el contenido de la misma de acuerdo con las categorías contempladas en la Directriz nº 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros antes referido.



Ello dotaría de una mayor claridad expositiva a la Disposición, como, por otra parte, se ha realizado en el artículo 24 del proyecto, evitándose en todo caso la inclusión de signos ajenos a los referidos en la Directriz indicada.

III.C) Errores y mejoras expresivas

13. Al artículo 3, apartado 1

En el último párrafo de este apartado se indica lo siguiente:

“El consejo orientador junto con el documento de consentimiento de los padres, madres o tutores legales para cursar estas enseñanzas, se incluirá en el expediente del alumno o de la alumna.”

Se entiende que toda referencia al alumno comprende también a la alumna, tal y como se realiza en el resto del articulado de la norma.

14. Al artículo 4, apartado 1, letra a)

Se sugiere reflejar la cita del “Título de Graduado en educación secundaria obligatoria” como “Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”.

15. Al artículo 13, apartado 1

La redacción de este apartado es la siguiente:

“1. La prueba de acceso a los ciclos de grado superior irá destinada a quienes no reúnan las condiciones de acceso del apartado 2. a) ó b) del artículo 4, facilitando el acceso a las enseñanzas de formación profesional de grado medio a quienes se encuentren trabajando o desempleados.”

Parece que se ha cometido un error al hacer referencia a la “formación profesional de grado medio”, ya que la Sección y el artículo se refieren al acceso a los ciclos formativos de grado superior.

16. Al artículo 19, apartado 1

Parece que se ha padecido un error al incluir al final de este párrafo, entre paréntesis, la expresión “relacionar con la parte específica de la prueba”.



Se debería suprimir.

17. Al Capítulo II, Admisión a los ciclos formativos

Existe un error en la numeración asignada a este Capítulo, ya que consta como "Capítulo II", cuando debe figurar "Capítulo III".

18. A la Disposición adicional primera, b) 5º. Pág. 16

Se observa que se ha reiterado el número 5º de la letra b) de esta Disposición adicional primera.

19. A la Disposición final segunda. Pág. 18

Asimismo, se ha cometido un error al hacer constar la referencia del texto que se modifica, al constar "apartado 5 del artículo 19", en lugar de "apartado 4 del artículo 19".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 11 de julio de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-